

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 26 de febrero de 2013, n. 40

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Establece procedimiento para aplicar la retención sobre los retiros en un solo tracto de las pensiones de los Regímenes de Pensión Complementaria

DGT-R-006-2013.—San José, a las ocho horas veinticinco minutos del primero de febrero de dos mil trece.

Considerando:

1°—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2°—Que el artículo 24 del Código de cita establece la responsabilidad que tiene el agente de retención o de percepción ante el Fisco por el importe retenido o percibido; siendo que si no realiza la retención o percepción, responde solidariamente, salvo que pruebe ante la Administración Tributaria que el contribuyente ha pagado el tributo.

3°—Que en concordancia con el artículo 105 de ese Código, la Administración Tributaria podrá requerir a las Operadoras de Pensiones, en su carácter de agentes de retención, la información de trascendencia tributaria deducida de sus relaciones con los afiliados.

4°—Que de conformidad con lo dispuesto por el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como con los criterios que al respecto ha emitido la Dirección General de Tributación, los retiros de las pensiones voluntarias se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta.

5°—Que mediante Voto N° 20133000528, de las 9:05 horas del 18 de enero del 2013, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha ordenado el establecimiento de un procedimiento que tutele las exigencias mínimas del debido proceso, así como que garantice la protección de los derechos constitucionales del afiliado al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, cuando realice la solicitud del retiro final de los aportes hechos a tal régimen.

6°—Que el artículo 4° de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos -Ley N° 8220 de 4 de marzo del 2002-, publicada en el Alcance 22 de *La Gaceta* N° 49 de 11 de marzo del 2002, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado, deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*.

7°—Que en el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se regula lo concerniente a las rentas de más de un empleador; indicándose que los contribuyentes que en parte o durante un período tributario hubieran obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador

simultáneamente, se encuentran en la obligación de comunicar a él o a ellos para que no se les descuente otra cuota libre de sus rentas.

8º—Que mediante los oficios 393-1998 del 20 de marzo de 1998, DGT-894-2010 y DGT-895-2010, ambos del 21 de diciembre de 2010; se interpretó que para las personas físicas con domicilio en el país se les aplicará, calculará y cobrará un impuesto mensual sobre las rentas cuya fuente sea el trabajo personal dependiente, la jubilación o la pensión. Además, aunado a lo indicado en el párrafo anterior, el total de todas las rentas del contribuyente será considerado por el patrono, empleador o pagador notificado, como un solo ingreso, sobre el cual deberá aplicar las tarifas y créditos que correspondan; siendo el principal pagador quien efectúe la retención correspondiente.

9º—Que esta Dirección General considera que para este caso en particular de retiros en un solo tracto de pensiones voluntarias, se debe interpretar que cuando exista más de un pagador, cada uno de ellos debe retener el monto correspondiente por impuesto sobre la renta a cada monto girado por concepto de trabajo personal dependiente, la jubilación o la pensión, de tal forma que solo se aplique un tramo exento.

10.—Que la Administración Tributaria, en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica, requiere facilitar sus labores de control, por lo que considera oportuno emitir el texto de la presente resolución, a los efectos de modificar el procedimiento actual sobre la retención del impuesto sobre la renta que grava los retiros finales de pensiones complementarias voluntarias, de manera que sean las Operadoras de Pensiones quienes realicen la retención en el momento del pago, todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **Por tanto:**

RESUELVE:

Establecer un procedimiento para aplicar la retención sobre los retiros en un solo tracto de las pensiones de los Regímenes de Pensión Complementaria

Artículo 1º—**Definiciones:** Para efectos de brindar seguridad jurídica en la aplicación de la presente resolución, se definen los siguientes conceptos:

Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias. Sistema voluntario de capitalización individual, cuyos aportes serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social o directamente por la operadora de pensiones; así definido por el artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador.

Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Sistema de capitalización individual, cuyos aportes serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social y administrado por medio de las operadoras elegidas por los trabajadores.

Pensión en caso del Régimen Voluntario de Pensión Complementaria. Son todos aquellos retiros que efectúen en un solo tracto los afiliados, una vez cumplidos los 57 años, con las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 2º—**Sobre el retiro en un solo tracto de las prestaciones derivadas del Régimen Voluntario de Pensión Complementaria, una vez que se han cumplido los requisitos de ley.** Cuando un afiliado al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias una vez cumplidos los 57 años de edad, efectúe el retiro en un solo tracto de las prestaciones derivadas de su fondo, la operadora que administra su cuenta individual le deberá practicar una retención según lo que establece el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 3º—**Requisitos que debe presentar el interesado.** Cuando el afiliado solicite el retiro ante la operadora, deberá cumplir con los siguientes requisitos: Presentar solicitud del retiro correspondiente a la operadora que administra su cuenta individual, así como un formulario denominado “Declaración jurada para el cálculo de la retención sobre el retiro en un solo tracto de pensiones complementarias voluntarias” (ver anexo N° 1), debidamente completadas. En esta declaración jurada se debe indicar el monto de pensión, jubilación o salario devengado durante el

mes de retiro, así como el monto de retención de Impuesto sobre la Renta efectuado, en caso de que proceda.

Artículo 4º—**Cálculo de la retención.** Las operadoras de pensiones complementarias deben realizar el cálculo que corresponde al monto de la retención sobre el retiro, conforme con las tarifas establecidas en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según el siguiente procedimiento:

- a) **Determinación del monto total de los ingresos que percibirá el afiliado.** Para efectos de determinar la tarifa del Impuesto sobre la Renta que se debe aplicar a los ingresos que percibirá el afiliado, se debe sumar al monto total de prestaciones que le corresponden al afiliado de su fondo de pensión voluntaria, el monto mensual por concepto de pensión, jubilación o salario devengado en el mes en que efectúa el retiro. En caso de que no se cuente con este dato se deberá considerar el monto correspondiente al mes anterior que devenga el solicitante, indicado en la declaración jurada.
- b) **Cálculo del monto de retención total.** Al monto total resultante en el punto anterior, se le aplicarán las tarifas vigentes indicadas en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de determinar el monto por retener.
- c) **Monto neto de retención sobre el retiro de la pensión.** En aquellos casos en que el solicitante perciba una pensión, jubilación o salario, cuyo monto se encuentre sujeto al Impuesto sobre la Renta, para efectos de determinar el monto neto de retención, será necesario restar al monto de retención determinado en el punto anterior el monto de retención que corresponda sobre la pensión o salario mensual recibido o por recibir en ese mes por el contribuyente, anotado en la declaración jurada.

Si el afiliado no devenga un monto mensual de salario en relación de dependencia, pensión o jubilación, se debe calcular la retención directamente sobre el monto del retiro final, aplicando la tarifa vigente indicada en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 5º—**Aplicación de la retención y declaraciones a cargo de las Operadoras de Pensiones.** Las Operadoras de Pensiones Complementarias deberán realizar la retención del impuesto sobre la renta en los casos descritos anteriormente, en su condición de agentes de retención, con fundamento en los artículos 24 y 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y enterarla al Fisco mediante el formulario D-103 “Declaración jurada de retenciones en la fuente”, dentro del plazo legal establecido.

En razón de lo anterior, las Operadoras de Pensiones, en su carácter de agentes de retención, deberán suministrar la información de trascendencia tributaria deducida de sus relaciones con los afiliados, en la correspondiente declaración informativa establecida al efecto, D-152 “Declaración anual resumen de retenciones impuestos únicos y definitivos”.

La operadora respectiva será solidariamente responsable ante el Fisco por las sumas no retenidas. En los casos en que se efectúen las retenciones y no se enteren al Fisco, la responsabilidad será única y exclusiva de la Operadora de Pensiones.

Asimismo, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente resolución, les será aplicable el régimen sancionador establecido en el citado Código.

Deberán conservar en forma ordenada los registros y los documentos de respaldo de las referidas operaciones, que faciliten eventuales procedimientos de liquidación previa o definitiva por parte de los Órganos de Control Cumplimiento y Fiscalización de la Administración Tributaria.

Artículo 6º—**Retiros en un solo tracto de las pensiones obligatorias.** Para los retiros en un solo tracto de las pensiones obligatorias complementarias, se mantiene lo dispuesto en la Resolución N° DGT-R-039-2011 de las catorce horas treinta y tres minutos del 30 de noviembre de 2011, la cual se encuentra vigente en todos sus extremos.

Artículo 7º—**Dispensa de la publicación del aviso.** Por tratarse de un tema de urgencia donde media la protección del interés público y fiscal, así como la existencia de jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional, debidamente razonados en el cuerpo de la presente resolución, se

exceptúa de lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en cuanto a la audiencia previa a las entidades representativas de interés de carácter general.

Artículo 8º—**Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Carlos Vargas Durán, Director General.—1 vez.—O. C. 17346.—Solicitud 109-110-01413G.—C-162410.—(IN2013009826).

ANEXO Nº 1

DECLARACIÓN JURADA PARA APLICAR LA RETENCIÓN SOBRE
LOS RETIROS EN UN SOLO TRACTO DE LAS PENSIONES

Nombre y apellidos:			
Número de cédula:			
Dirección exacta:			
Provincia	Cantón	Distrito	Teléfono
Actividad a la que se dedica (en caso de no ser asalariado (a))			

Con el fin de que se efectúe el cálculo de la retención que procede por el retiro de mi pensión complementaria, declaro bajo fe de juramento y conociendo las penas con que se castigan los delitos de perjurio y falso testimonio, lo siguiente:

Sobre el Retiro de un solo tracto:

Nombre de la operadora:	Nº de fondo/contrato:
Fecha de constitución: _____ : _____/_____/_____	Monto del retiro:

Indique el monto mensual que recibe por los siguientes conceptos:

	Nombre del pagador	Monto del salario, pensión o jubilación (en colones)	Monto de la Retención
Salario (trabajo personal dependiente)			
Salario (trabajo personal dependiente)			
Salario (trabajo personal dependiente)			
Jubilación o pensión			
Jubilación o pensión			

Quedo entendido (a) que la presente declaración jurada no me exime de los controles tributarios que pueda ejercer la Administración Tributaria para verificar la información proporcionada.

Lugar y fecha: _____

Firma: _____ Número cédula: _____